

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Sils (Gerona).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Sils y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Gerona.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de la Biblioteca y Préstamo de Libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Mundaca (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Mundaca (Vizcaya), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca;

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 18 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Mundaca (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Mundaca y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de la Biblioteca y Préstamo de Libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Marquina-Jemein (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Marquina-Jemein (Vizcaya), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca;

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Marquina-Jemein (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Marquina-Jemein y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de la Biblioteca y Préstamo de Libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se crea la Casa de Cultura de Zamora.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 10 de febrero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes), por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto crear una Casa de Cultura en Zamora, en las condiciones establecidas en los artículos segundo y cuarto del antes citado Decreto de 10 de febrero de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se crea el Instituto de Química Técnica de Formación Profesional e Investigación en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: La Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia eleva, por conducto del correspondiente Rectorado, propuesta de creación de un Instituto de Química Técnica de Formación Profesional e Investigación en el Departamento de Química Técnica de dicha Facultad.

Vistos los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Valencia y dictamen del Consejo Nacional de Educación, así como el estudio económico del Departamento de Química Técnica de Ciencias de la mencionada Universidad y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se crea el Instituto de Química Técnica de Formación Profesional e Investigación en el Departamento de Química Técnica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Se aprueba el Reglamento del mencionado Instituto que como anexo de esta Orden se transcribe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento del Instituto de Química Técnica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia

I. CREACIÓN

Artículo 1.º El Instituto de Química Técnica, creado por Orden ministerial de esta fecha y adscrito a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, es un Instituto de Formación Profesional y de Investigación.

Con él se trata de robustecer la función docente, ampliar la investigadora y servir así a la sociedad en que radica, dando los conocimientos concretos que habiliten para el ejercicio de las diversas actividades profesionales en el campo de la Química técnica.

II. FINES Y ACTIVIDADES

Art. 2.º Serán fines de este Instituto:

- La especialización de los universitarios en la Química técnica.
- La colaboración con las industrias químicas regionales.
- La creación del servicio de documentación e información químico-técnica.
- La experimentación e investigación exigidas por el desarrollo de las actividades expresadas en los apartados a) y b).

Art. 3.º Para la consecución de estos fines serán actividades propias del Instituto:

- Programar y organizar estudios de profesiones relacionadas con su finalidad específica, cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o equivalente, o para las otras que no exijan este requisito.
- Montar laboratorios tecnológicos y de investigación, con cuyos medios poder atender las consultas de la industria o abordar programas de investigación y desarrollo.
- Desarrollar un servicio de información y documentación químico-técnica, constituido por seminario y biblioteca, con que poder atender las asistencias propias de estos servicios que le sean solicitadas (consulta, préstamo, copias, microfílmes, trabajos bibliográficos, etc.).

d) Experimentar e investigar en técnicas o problemas que puedan contribuir tanto a la formación profesional de los alumnos de sus cursos como a captar la atención de aquellos con vocación investigadora en temas y trabajos de propia iniciativa que contribuyan a fomentar la inquietud investigadora y determinen que las actividades del Instituto se desarrollen armónicamente.

e) Organizar toda clase de coloquios, conferencias, reuniones, visitas, proyección de documentales, etc., que puedan contribuir tanto al conocimiento personal de los técnicos de la industria química como a una más amplia información en temas del mayor interés.

Art. 4.º Las enseñanzas especializadas que se organicen dentro del Instituto para poder aspirar a los títulos profesionales, diplomas o certificados de estudios, se ajustarán a lo dispuesto en los respectivos planes de estudio, que serán aprobados en la forma convenida por las normas vigentes e indicarán en cada caso tanto el título, diploma o certificado a que darán derecho como las condiciones que deben reunir quienes aspiren a los mismos.

Art. 5.º La participación en estos cursos o cursillos deberá solicitarse de la Dirección del Instituto, a través de la Secretaría del mismo y previo abono de las tasas académicas que correspondan, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección escolar.

En la solicitud deberá hacerse constar que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas, así como cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos para que sirvan de base a la decisión de la Dirección sobre admisión o exclusión.

Desde el momento en que haya formalizado su matrícula, el solicitante que ya no lo estuviera por otro concepto se ajustará a las normas vigentes sobre disciplinas académicas.

Art. 6.º Los trabajos de investigación o desarrollo, estudios o peritaciones que se realicen podrán tener dos modalidades principales:

- a) De propia iniciativa.
- b) Contratados a petición de los particulares u Organismos interesados.

Art. 7.º Los trabajos de investigación y desarrollo y los otros estudios de propia iniciativa lo serán, con preferencia sobre los temas que interesen:

1. Al correcto desenvolvimiento económico de la región.
2. A las preocupaciones docentes del Instituto.
3. Al mejor servicio de otros trabajos en curso.
4. A la formación del personal investigador.
5. Al montaje de técnicas cuya aplicación pueda preverse en un desarrollo futuro.

Los resultados obtenidos podrán ser objeto de publicaciones o comunicaciones en las revistas o en las reuniones de la especialidad.

Art. 8.º Los trabajos de investigación o desarrollo u otros estudios que puedan realizarse a petición de particulares u otros Organismos serán efectuados ajustándose todo lo posible a los términos y programas previstos en el contrato y serán objeto de informes públicos o privados, según se acuerde por ambas partes.

III. GOBIERNO

Art. 9.º Al frente del Instituto habrá un Director, nombrado por Orden ministerial, a propuesta en terna del Rector y previo informe favorable de la Facultad de Ciencias, de entre el personal docente de la Universidad. El Ministro de Educación y Ciencia podrá proceder en cualquier momento a la revocación de los nombramientos.

Art. 10. Serán funciones del Director:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de los fines previstos.
- b) El informe al Rector y a la Junta de Facultad sobre las actividades del Instituto, sus necesidades y todo lo concerniente al Profesorado afecto al mismo.
- c) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos, con el informe favorable de la Facultad.
- d) Elaborar el presupuesto anual, que se integrará en el general universitario, adscrito a los fines especiales del Instituto.
- e) Aprobar la realización de los gastos previamente a su pago o libramiento por los órganos competentes.

Art. 11. El Instituto tendrá un Secretario, cuyo nombramiento y cese será competencia del Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, oída la Facultad.

Art. 12. Será competencia del Secretario:

- a) La jefatura directa del personal administrativo y subalterno.
- b) La administración del presupuesto, con subordinación a las disposiciones generales en materia económica.
- c) La expedición y certificación de aquellos documentos de su incumbencia o por delegación del Director.
- d) La redacción y custodia de los libros de actas de reuniones del Patronato, comisiones, juntas de Profesores, etc.

e) La custodia y ordenación del Archivo administrativo.
f) La redacción, al final de cada curso, de una Memoria con los datos estadísticos y de toda clase que se juzgen convenientes para poder ofrecer una idea objetiva de las actividades desarrolladas.

g) La citación a reuniones de patronato, comisiones, juntas de Profesores, etc.

h) La propuesta al Director de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización, no sólo de los servicios administrativos, sino de los docentes y técnicos del Instituto.

Art. 13. Para la mejor orientación de las actividades del Instituto y para su vinculación efectiva con la sociedad a través de la ciencia y tecnología químicas se creará un Patronato cuyo Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 14. Además del Presidente, el Patronato estará compuesto por un número de Vocales no superior a diez, de entre los que deberán entrar a formar parte los siguientes:

- a) El Decano de la Facultad.
- b) El Director del Instituto.
- c) El Presidente de la Institución «Alfonso el Magnánimo», de la Diputación de Valencia.
- d) Dos Vocales designados por los sectores o Empresas que demanden profesionales cuya especialización concuerde con la encomendada al Instituto.
- e) Dos Vocales representantes de los Colegios o Asociaciones profesionales correspondientes.
- f) Un representante elegido por los alumnos.

Los Vocales a que se refieren los apartados d) y e) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad, si existiera; a propuesta de la Cámara de Industria, Comercio y Navegación de Valencia los del apartado d) y de la Junta de Gobierno de la Universidad los del apartado e), en ausencia del mismo; los restantes Vocales serán designados igualmente por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad, oída la Facultad de Ciencias.

Art. 15. Serán misiones de este Patronato:

1. Auxiliar al Instituto en el cumplimiento de sus fines.
2. Hacer llegar al mismo las aspiraciones y deseos del medio social de sus respectivos miembros, en relación con aquellos fines, cuando ello pueda traducirse en la promoción de cursos, estudios e investigaciones encaminadas a mejorar sus servicios.
3. Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones y servicios en relación con las necesidades reales (actuales y previsibles) y cualquier otra actividad de extensión universitaria.
4. Hacerse eco de las aspiraciones y propósitos del Instituto para promover en su favor la directa colaboración de otras Entidades y Organismos.
5. Promover y canalizar las iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de los servicios establecidos.
6. Informar los planes de estudios, el proyecto de presupuestos y las propuestas de contratación y nombramiento a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Art. 16. El Patronato se reunirá en Pleno por lo menos dos veces al año, en una de cuyas sesiones conocerá la Memoria del curso anterior.

Se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea convocado por su Presidente, bien sea por iniciativa propia, bien sea por iniciativa del Rector, del Decano de la Facultad de Ciencias, del Director del Instituto o de una tercera parte de sus miembros.

IV. PERSONAL

Art. 17. Para atender al efectivo desarrollo de sus actividades el Instituto dispondrá de personal calificado en los distintos niveles necesarios.

Este personal quedará clasificado en los siguientes apartados:

- a) Personal docente e investigador.
- b) Personal auxiliar.
- c) Personal administrativo.
- d) Personal subalterno y laborante.

Art. 18. Los Profesores del Instituto serán designados por el Rector, a propuesta del Director, con el informe favorable de la Facultad y del Patronato.

La designación deberá recaer en Catedráticos numerarios o en Profesores extraordinarios o agregados de Universidad o de Escuela Técnica Superior con destino en Valencia. Los designados percibirán, con independencia de los emolumentos que como Catedráticos o Profesores les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne, conforme a las normas generales de retribución de los funcionarios.

Las obligaciones especiales que, con independencia de las propias de Catedrático o Profesor, se les asigne serán fijadas por el Director y autorizadas por el Rector de la Universidad o el Ministro, en su caso.

Art. 19. El Rector, a propuesta del Director aprobada por la Facultad, podrá nombrar Profesores extraordinarios del Instituto a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente.

La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato, en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir.

Estos Profesores tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada, de conformidad con los términos de su contrato.

La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma o de los que destine el Ministerio de Educación y Ciencia para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida.

Art. 20. Asimismo podrán ser agregados al servicio del Instituto las personalidades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que cada caso requiera, y que el Director someterá a la aprobación del Rector, previo informe favorable de la Facultad.

Art. 21. El personal investigador, que podrá ser o no docente, se seleccionará por concurso de méritos, se le exigirá dedicación exclusiva y se le contratará por el periodo de tiempo que convenga a las necesidades del Instituto y en la categoría que las condiciones del aspirante merezcan.

Será nombrado por el Rector, a propuesta del Director favorablemente informada por la Facultad, por un periodo de tiempo limitado. En el nombramiento se especificarán la gratificación asignada y las obligaciones que contrae. Su nombramiento podrá ser renovado por periodos de tiempo a convenir, si así interesa al mejor servicio del Instituto.

Desde el nombramiento y hasta su cese este personal estará sujeto a la disciplina académica prevista en la Ley para el personal docente.

Art. 22. El personal auxiliar será seleccionado teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios. Habrá de aceptar la dedicación exclusiva al Instituto y será nombrado por el Director, con aprobación del Rector.

En su nombramiento, que será por tiempo limitado, se hará constar la gratificación que se le asigne, como sus obligaciones. Estos nombramientos podrán renovarse por periodos de tiempo a convenir, atendiendo a los intereses del Instituto.

Desde su nombramiento y hasta su cese este personal estará sujeto a la disciplina académica prevista en la Ley para el personal de bibliotecas, museos y medios didácticos análogos.

Art. 23. El personal administrativo, subalterno y laborante se reclutará mediante convocatoria pública y será nombrado por el Director, con aprobación del Rector.

En su nombramiento se hará constar tanto el sueldo asignado como las obligaciones señaladas al cargo.

Desde su nombramiento este personal estará sujeto a la disciplina académica prevista en la Ley para su categoría y a las normas generales sobre el personal en los Organismos autónomos. Estará sujeto a la autoridad inmediata del Secretario y a la superior del Director y demás autoridades académicas.

Art. 24. Tanto el Bibliotecario como el resto del personal adscrito al seminario del Instituto será seleccionado por el Director entre personas idóneas y nombrado por el Rector por tiempo limitado. En su nombramiento se hará constar la gratificación que se le asigne y sus obligaciones. Estos nombramientos podrán renovarse por periodos de tiempo a convenir, atendiendo a los intereses del Instituto.

Art. 25. Serán obligaciones del Bibliotecario y demás personal adscrito al seminario, siempre bajo las órdenes del Director, la ejecución de las normas de régimen interno de custodia, adquisición, catalogación, información y servicio de libros y revistas o sus copias, de acuerdo con los preceptos reglamentarios que para el uso del seminario se dicten.

V. MENOS ECONÓMICOS

Art. 26. El capítulo de Ingresos del presupuesto, que con su adscripción específica formará parte del presupuesto general de la Universidad, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Rentas del patrimonio no adscritas a fines especiales.
- b) Rentas del patrimonio adscritas a fines especiales.
- c) Aportaciones del Estado no adscritas a fines especiales.
- d) Aportaciones del Estado adscritas a fines especiales.
- e) Ingresos por tasas académicas, títulos, diplomas, certificaciones y análogos.
- f) Ingresos por contratos, informes, peritaciones y análogos.
- g) Ingresos por publicaciones.
- h) Legados, donativos, subvenciones que se reciban para su inversión o para incremento del patrimonio del Instituto.

Art. 27. Las rentas o aportaciones que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el presupuesto de gastos adscritos a fines propios.

Art. 28. Las rentas, aportaciones y otros ingresos no adscritos a fines especiales habrán de ser destinados a gastos de ins-

tañación permanente, medios didácticos y de investigación, aparatos, material fungible, sueldos y gratificaciones que vaya exigiendo el normal desarrollo del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 29. El patrimonio afectado a los fines del Instituto será administrado por éste con la independencia que requieren sus fines, pero sujetándose en su presupuesto, gestión y rendición de cuentas a las normas legales y reglamentarias generales.

Art. 30. Al confeccionar el presupuesto se destinarán a los capítulos, artículos y apartados correspondientes las subvenciones que para fines específicos y concretos le sean concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones particulares.

Art. 31. Tanto el presupuesto anual del Instituto como las cuentas del ejercicio anterior deberán ser conocidas por la Facultad y por el Patronato y ser aprobadas por el Rector, incorporando éstas a las cuentas generales de la Universidad con la separación debida.

VI. COORDINACIÓN

Art. 32. El Instituto tratará de coordinar con el Secretario de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria aquellas actividades previstas y atribuidas a este servicio por la Ley.

Art. 33. El Instituto tratará de coordinar sus actividades con otros Centros, Institutos, Escuelas o Patronatos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de análogos fines, especialmente con las cátedras e Institutos o Servicios universitarios.

La coordinación con estos Centros será objeto, en cada caso, de un convenio adecuado, a establecer entre ambos Organismos, que deberá ser aprobado por el Rectorado de la Universidad y, en su caso, por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

ORDEN de 28 de agosto de 1969 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Casanovas-Sansa», instituida en Sort (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y Resultando que don Serafín Casanovas y Pujol, en testamento ológrafo de 2 de octubre de 1923, protocolizado el 12 de febrero de 1924 ante el Notario de los Ilustres Colegios de Lérida y Barcelona, don Angel Traval y Rodríguez, dispuso, entre otras cosas, que se constituyera una Junta formada por el señor Cura párroco de Sort, por un primer contribuyente por territorial y por un concejal del Ayuntamiento de la citada Villa, a los que concedía facultades para, con los bienes que al efecto legaba, poner en marcha una fundación que consistiera a juicio de los mismos en un hospital, monjas de la Veia o colegio de enseñanza, y fallecido el testador en Basilea (Suiza) en el año 1923 y su esposa, doña Librada Aytés Mir, en 13 de abril de 1965, a la que había dejado usufructuaria de sus bienes, se constituyó la Junta en reunión celebrada en el Ayuntamiento de Sort el 9 de diciembre de 1965, la que en uso de las facultades concedidas por el testador determinó que lo más conveniente era instituir un colegio reconocido que acogiera a toda la juventud estudiosa de la comarca de Pallars Sobirà, a cuyo fin, en escritura pública formalizada el 1 de mayo de 1968 ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en Sort, don Ladislao Narváez Acero, constituyeron una fundación benéfico-docente con el título de «Casanovas-Sansa», domiciliándola en Sort, cuyos Estatutos quedaron incorporados a la mencionada escritura pública;

Resultando que los fines de la citada institución consisten como objetivo fundamental en la construcción en Sort de un colegio de enseñanza media reconocido, pudiendo, además, el Patronato conceder anualmente un número de becas que queda a su criterio discrecional entre los alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar empadronado en cualquiera de los Ayuntamientos que pertenecen a la comarca de Pallars Sobirà, y
- b) Carecer de los medios económicos necesarios y alcanzar un nivel intelectual mínimo, todo ello a juicio del Patronato;

Resultando que el Patronato de la Fundación «Casanovas Sansa» está integrado por diecisiete miembros, de los que uno desempeñará el cargo de Presidente, otro el de Vicepresidente y los quince restantes los de Vocales, seis de los cuales serán natos y los nueve restantes electivos, habiéndose nombrado en el acto de constitución para el cargo de Presidente a don Ramón Aytés Plá, Abogado, y para el de Vicepresidente a don Lázaro Sibis Piedrafita, también Abogado, y Vocales natos a los representantes de las siguientes entidades: Por el Ayuntamiento de Sort, el Alcalde, y si éste desempeñara alguno de los cargos de Presidente o Vicepresidente, el teniente alcalde; por la Delegación Comarcal de Sindicatos, el Delegado; por la Casa Parroquial, don Ventura Ponsico Cases; por la Cooperativa Lechera del Pallars, el Jefe; por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, el Presidente; por la Junta local